

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Realización de la reforma económica y social de la tierra.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de Marzo de 1941 por la que se reorganizan las Delegaciones de Trabajo. (B. O. del E. 114-24 Abril).

Las nuevas orientaciones del Estado español, al modificar las funciones propias de los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, demandan también el cambio en su estructura. Creadas la Magistratura e Inspección del Trabajo con sus cometidos específicos, el Delegado de Trabajo queda con la misión especial de intervenir en la reglamentación laboral que, por su influencia en la vida social y en la economía, requiere unidad de criterio mucho más fácil de conseguir reduciendo los órganos y extendiendo su jurisdicción a regiones con caracteres similares en sus actividades, y amplitud por parte del Ministerio, en la designación para el cargo entre los funcionarios más aptos y cuya capacidad y criterio puedan estar comprobados.

Por último, se adscriben a un solo Cuerpo administrativo, los hasta ahora diferentes y cuya separación no podía hoy estimarse justificada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Delegaciones de Trabajo se organizan con jurisdicción regional, de acuerdo con la delimitación por provincias que se señala en esta disposición.

Artículo segundo. El Delegado de Trabajo, además de sus funciones propias y características en la reglamentación del trabajo, que ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes ostentará la representación ministerial en relación con las demás autoridades y corporaciones oficiales, e intervendrá con igual carácter en todos aquellos Organismos donde por Leyes o Decretos se señale aquella representación, y no se atribuya especialmente a los Magistrados o Inspectores de Trabajo o Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. La jurisdicción de las Delegaciones de Trabajo se acomodará a la siguiente delimitación provincial:

Madrid: Avila, Guadalajara y Cuenca.

Barcelona: Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia: Alicante y Castellón.

Sevilla: Cádiz, Córdoba y Huelva.

Bilbao: Santander y San Sebastián.

Zaragoza: Huesca y Teruel.

Oviedo: León.

Coruña: Lugo, Orense y Pontevedra.

Málaga: Almería, Granada y Jaén.

Valladolid: Palencia Salamanca y Zamora.

Pamplona: Logroño.

Toledo: Ciudad Real.

Badajoz: Cáceres.

Burgos: Segovia y Soria.

Murcia: Albacete.

Baleares.

Canarias.

Plazas de Soberanía en Marruecos.

La residencia del Delegado se fijará en la capital de provincia primero enumerada, y Las Canarias, Baleares y Marruecos, en Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y Ceuta, respectivamente.

El Ministro de Trabajo, por conveniencias justificadas, podrá variar, tanto la demarcación que ahora se fija, como la residencia de los respectivos Delegados.

Artículo cuarto. Los cargos de Delegados regionales de Trabajo serán nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o Escalafones dependientes del Ministerio, que tengan categoría de Jefes de Administración.

Percibirán los sueldos correspondientes a su categoría y un suplemento en concepto de gastos de representación, que se incluirá en los presupuestos generales del Estado.

Los Delegados regionales de Trabajo disfrutarán, durante el ejercicio de su cargo, de la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil, y de franquicia postal y telegráfica.

Artículo quinto. Actuará a las órdenes inmediatas del Delegado un Secretario, que será designado por el Ministro de Trabajo entre los funcionarios de los distintos Escalafones del Ministerio, que tengan categoría mínima de Jefes de Negociado. Este Secretario disfrutará de una gratificación consignada en presupuestos y sustituirá al Delegado regional en caso de vacante o ausencia.

Artículo sexto. Las plantillas de las Delegaciones regionales de Trabajo se fijarán por el Ministro del Departamento y se cubrirán con

funcionarios de los Cuerpos de Delegados de Trabajo y Escalas Técnico-administrativas y Auxiliar del Ministerio.

Artículo séptimo. Se declara a extinguir el actual Cuerpo de Delegados de Trabajo creado por Ley de mil novecientos treinta y dos. A medida que se produzcan vacantes, la consignación se pasará al Cuerpo de Inspección del Trabajo, pasando los funcionarios que la produzcan, cuando su cese no fuera definitivo, a las situaciones de excedentes o supernumerarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con arreglo a la categoría alcanzada y antigüedad dentro de ésta, que hubieran obtenido.

Artículo octavo. Los Delegados de Trabajo que no cubran cargo en las Delegaciones regionales de Trabajo, podrán ser destinados al Ministerio y, principalmente, al Servicio de reglamentación.

Artículo noveno. La plantilla de Delegados de Trabajo se ajustará a las categorías y sueldos que señala la vigente Ley de Presupuestos reconociéndoseles a los funcionarios del actual Cuerpo de Delegados, el derecho que les concedió la Ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, de un quinquenio de mil pesetas, sin que el sueldo pueda exceder, en ningún caso, de veinte mil pesetas anuales.

Artículo décimo. El actual Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo se incorporará, con su categoría actual de Oficiales, al Escalafón Técnico-administrativo del Ministerio.

Los Oficiales de Jurados mixtos cuya permanencia al servicio fué reconocida por Decreto de trece de Agosto de mil novecientos cuarenta se incorporarán a la misma Escala con la categoría de Oficiales segundos y sueldo idéntico al que actualmente disfrutaban.

Los Auxiliares de Jurados mixtos con permanencia al servicio determinada por igual Decreto, se incorporarán a la Escala Auxiliar del Ministerio de Trabajo, a continuación de los actuales Auxiliares.

La incorporación de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores, se efectuará sin alteración del presupuesto vigente, ni modificación en cuanto a los conceptos del mismo por los que vienen percibiendo sus haberes.

Artículo final. Queda derogada en todas sus partes la Ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta

y dos, su reglamento de veintitrés de Junio del mismo año y demás disposiciones que se opongan a lo determinado en la presente Ley.

Disposición transitoria. El Ministerio de Trabajo podrá acordar continúen desempeñando sus cargos de Delegados aquellas personas que hoy los ejercen interinamente, procediéndose, cuando se determine su cese, a la provisión de los puestos vacantes con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. 1090

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR de 17 de Abril de 1941 sobre cumplimiento por los Establecimientos de crédito del artículo 62 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940. (B. O. del E. núm. 109 de 19 de Abril).

Sres.: Dada la generalidad y precisión del artículo 62 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho precepto sea observado conforme a sus términos literales debiendo, en consecuencia, los Establecimientos de crédito cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga la naturaleza de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden circular en el Boletín Oficial del Estado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1941. —

Larraz.

Señores.....

1092

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 155

Recogida de firmas

A pesar del cambio radical sufrido en España por el que, afortunadamente, ha sido enterrada para siempre toda sombra de procedimiento basado más o menos en el sistema democrático, veo con pena que no ha desaparecido en esta provincia la pernicioso y desacreditada costumbre de recurrir a la recogida de numerosas firmas, para dirigirse con alguna petición, queja o denuncia a la Autoridad. La fuer-

za del escrito no está en el número de firmas ni en su calidad, sino en la razón del mismo, y, por tanto, se equivocan los que para alcanzar algo acuden a estos desacreditados procedimientos.

En lo sucesivo, castigaré a los que lo utilicen, sancionando a los firmantes de los escritos, sanción que revestirá carácter más severo para con los iniciadores o patrocinadores de dicho ridículo sistema.

Los Alcaldes y Agentes de la Autoridad, vigilarán el cumplimiento de esta Circular, denunciándome sus infracciones.

Palencia 28 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,

1.106 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 156

Me comunica el Comandante de la Guardia civil del Puesto de Bahillo, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de Miñanes, don Mario Pérez Calvo, manifestando haberse extraviado una caballería mular de las señas siguientes: un macho de seis cuartas, pelo castaño, edad 6 años, llevando un collar de material de cuero.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen a dicho Comandante de Bahillo, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 28 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,

1.116 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 157

Blasfemia y trabajo en días festivos

Nuestra provincia tiene que hacer honor a sus seculares tradiciones cristianas cumpliendo disciplinadamente los preceptos que, a más de estar estatuidos en las normas que rigen la vida de la Nación, constituyen mandatos de la Ley Divina sobre los que, después del Glorioso Alzamiento Nacional, afortunadamente se asientan aquéllas.

La blasfemia y trabajo en los Domingos y días festivos.

Una orden espiritual, nos manda santificar estos días y no realizar en ellos otras labores y trabajos que aquéllos que, taxativamente, la Iglesia y la Ley de consuno autorizan.

La blasfemia, incrustada como un cáncer en la boca de tantos palentinos, está también prohibida por precepto divino, y en virtud de órdenes severas y concretas de nuestro Caudillo.

Esté vicio y aquella infracción están, pues, condenadas por la Iglesia y las Leyes vigentes del Estado que, merced a tanta sangre de héroes y de mártires han vuelto, según secular tradición española, a estar inspiradas en los preceptos divinos.

Guerra, pues, a la blasfemia y al trabajo en días festivos que tan alarmantes proporciones han tomado en esta cristiana provincia, y que no tienen otro objeto que resquebrajar los principios que informan la moral cristiana y el de ofender la educación, pudor y todos los valores espirituales de nuestra España.

Invito a los palentinos que sean habituales infractores de estos pre-

ceptos a que se corrijan ejemplarmente; y a los que, afortunadamente para ellos no lo sean, así como a las Asociaciones de Padres de Familia y Acción Católica, a que cumpliendo con uno de sus fines, colaboren con las Autoridades para acabar con esas dos lacras; requiero a los Alcaldes, Guardia Civil, y demás Agentes de la Autoridad, a que extremen su celo en la vigilancia y corrección de tales excesos, denunciándome a los que, desoyendo este llamamiento, persistan en su fatal desvío, para ser sancionados cual corresponde a los sordos a los mandatos de Dios y del Caudillo de España.

Palencia 29 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,

1.138 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 158

Se recuerda a todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que para el próximo día 4 deben organizar una cuestación pública a beneficio del Libro, solicitando del Jefe local del Partido la colaboración de la Sección Femenina.

A dicha cuestación contribuirán corporaciones, entidades y particulares.

Los Alcaldes remitirán el total de lo recaudado a este Gobierno Civil antes del día 10, y en la forma prevenida en mi Circular número 147 de 19 de Abril próximo pasado.

Palencia 29 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 159

La Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia, con arreglo a las facultades que a la misma confiere el artículo 202 del vigente Reglamento de Reclutamiento, acordó imponer multas de 50 pesetas a cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos de Fuentes de Valdepero, Espinosa de Villagonzalo y Mazuecos de Valdeginate, y de 100 pesetas a los de los Ayuntamientos de Husillos y Herrera de Valdecañas, a todos ellos por incumplimiento del artículo 223 del citado texto legal y correspondiendo a mi Autoridad la ejecución del mencionado acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del mismo Reglamento, requiero por la presente a los citados Secretarios a que hagan efectiva la multa que a cada uno le ha sido impuesta, en este Gobierno y en papel de Pagos al Estado, en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación a los interesados.

Palencia 28 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose esta Junta tramitando el expediente de clasificación como de Beneficencia Particular de Fundación Hospital de la Santísima Trinidad de Aguilar de Campoo cuya Administración y Patronato le ejerce interinamente esta Junta Provincial de Beneficencia, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la vigente Instrucción del Ramo conceder a los que se crean interesados un plazo de un mes, a partir de la fecha

de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinar el expediente y alegar cuanto estimen pertinente, a cuyo fin se pondrá de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría de esta Junta (Gobierno Civil).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil Presidente,
José M.^a Sentís Simeón

De acuerdo con el Reglamento por que se rigen las Fundaciones «Obra Pía de don Tomás Pérez» y «Obra Pía de Calderón» Administradas por esta Junta Provincial de Beneficencia y en cumplimiento del acuerdo de esta Junta en sesión fecha 25 del actual, se anuncia la concesión de una beca para estudios de asignaturas propias de la Segunda Enseñanza o de cualesquiera de las carreras llamadas facultativas por las Leyes, como también las asignaturas propias de los demás estudios superiores, siempre que los interesados sean naturales de la provincia.

Tendrán derecho preferente para aspirar a este socorro los familiares del Fundador y deberán acreditar buena conducta. El plazo de admisión de instancias extendidas en papel de 0'15 céntimos, deberán presentarse por los que se crean interesados en sus beneficios en un plazo de 20 días, a partir de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia (Gobierno Civil).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil-Presidente,

1131 José M.^a Sentís Simeón

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de los precios de venta de harinas y pan

Durante el próximo mes de Mayo regirán en esta provincia los siguientes precios para la venta de harinas, subproductos de molinería y pan:

Harina con rendimiento del 90 por 100.—Noventa y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos los 100 kilos, en fábrica y sin envase, para toda la provincia. Queda subsistente el medio por ciento en alza o baja.

Subproductos de molinería.—Continúa la obligación de no obtener en las fábricas, sino la clase única de subproductos, cuyo precio de cuarenta y cinco pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin envase, queda prorrogado.

Todos los fabricantes de harinas cuidarán escrupulosamente de que sus producciones reflejen exactamente el tipo de mouturación (noventa por ciento), dispuesto por la Superioridad y los panaderos deberán rechazar todas las partidas que no se ajusten al tipo referido, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de esta Junta Harino-Panadera, a los efectos que procedan.

Precios del pan: Pieza de ochenta gramos, trece céntimos; pieza de ciento veinte gramos, quince céntimos; pieza de doscientos gra-

mos, veinte céntimos; pieza de cuatrocientos gramos, cuarenta céntimos; pieza de seiscientos gramos, sesenta céntimos; pieza de ochocientos gramos, ochenta céntimos y pieza de mil gramos, noventa y cinco céntimos. En el precio señalado para las raciones de ochenta y ciento veinte gramos, se halla incluido el impuesto de dos céntimos por pieza con que están gravadas estas modelaciones.—Para el servicio de pan a domicilio se aumentará la cantidad de cinco céntimos mensuales por cada ración, sea esta de la categoría que fuere.

Se advierte a todos los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiples de las correspondientes a las raciones de primera y segunda categorías, que deberán elaborarse necesariamente en piezas del peso señalado.

Se recuerda a las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público que, según el artículo 97 del Reglamento Provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, la tolerancia en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el cuatro por ciento, como máximo, en frío, debiendo comunicar quincenalmente a este Organismo los señores Alcaldes, el resultado que arroje el repeso verificado en cualquier día de la quincena.

Cupo de harina para el mes de Mayo

A partir de esta fecha y a medida que se vayan recibiendo en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, los apéndices al Censo de racionamiento, se extienden por esta Junta Harino-Panadera y remiten por correo a los señores Alcaldes, las órdenes de suministro de harina para atenciones de abastecimiento de pan al vecindario de sus respectivos Ayuntamientos, excluidos aquellos consumidores cuyos cabezas de familia posean cartilla de maquila o de fábrica.

En su virtud los fabricantes de harina solamente atenderán al suministro mediante presentación de referidas órdenes, firmando en la casilla correspondiente las entregas que realicen y recogiendo éstas al completar la cantidad total asignada a cada Municipio, para su remisión a este Organismo, mensualmente en unión del modelo H-12.

Lo que se hace público, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 28 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil Presidente,
José M.^a Sentís Simeón

Circulación de ganado de abasto

Para evitar los abusos que en perjuicio de la economía general se originan por una mala aplicación de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, autorizando la libre contratación del ganado de abasto y a fin de que dicha Orden sea observada con todo rigor, pero dando al Sindicato Provincial de Ganadería el correspondiente control sobre tan importante producción, se dispone lo siguiente:

1.º Queda prohibida en absoluto la salida fuera de la provincia de

toda clase de ganado vacuno, lanar y cabrío, si no van acompañados de una guía especial que será expedida, precisamente, por el Sindicato Provincial de Ganadería de Palencia, encargado del control de salida.

2.º Unicamente podrán adquirir ganado de carne, las personas debidamente autorizadas al efecto para ello por el Sindicato Provincial de Ganadería, que controlará tal actuación.

3.º Los que necesiten adquirir reses de trabajo, lo solicitarán del Sindicato Provincial de Ganadería, justificando su necesidad y destino a los efectos de controlar si se dedican o no para dicho fin.

4.º Los ganaderos que deseen vender alguna res para carne, se dirigirán al expresado Sindicato Provincial, proponiendo su venta con informe del Inspector municipal, en que se indique la clase del ganado y éste les facilitará aquélla por medio de los Delegados encargados de comprarla, a un precio razonable, que no perjudique al productor, ni sea motivo de carestía exagerada de la carne para el consumidor.

5.º Los ganaderos que no se conceptuaren debidamente atendidos por los encargados de compra de una res, pueden elevar su queja al Sindicato Provincial de Ganadería, ya que el objeto de esta Orden es que, debidamente remunerado el productor de la res y obtenido por el tablero un beneficio prudencial, no llegue la carne al consumidor a un precio exagerado.

6.º Los carniceros habrán de observar en la venta de las carnes al público los precios dispuestos por la Superioridad, los cuales deberán figurar en la lista que, debidamente visada por mi Autoridad, tendrán expuesta al público en dicho establecimiento.

7.º Los precios de venta del ganado en vivo, que se estiman como armónicos de los intereses del productor-ganadero y del carnicero son los siguientes:

Novillos, de 4 a 4'50 pesetas kilo vivo, según clase.

Vacas y bueyes, de 3'25 a 3'75 pesetas ídem ídem.

Corderos, 4'24 a 4'75 pesetas kilo ídem ídem.

Oveja, de 3'25 a 3'75 pesetas kilo ídem ídem.

Transitoriamente.

8.º La vigencia de la autorización para las contrataciones del ganado a «ojo», no excluye que, pesadas convenientemente las reses, el importe de las mismas no ha de exceder del que resulte de aplicar al peso efectivo de la res los precios indicados en el apartado anterior.

9.º Los infractores de esta Orden serán denunciados a la Fiscalía Provincial de Tasas.

10.º A todos los Alcaldes, Delegados Sindicales Locales y Agentes de la Autoridad, encarezco el más exacto cumplimiento de esta Orden y la obligación de denunciar a los infractores.

Palencia 29 de Abril de 1941.—
El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Sobre comercio y circulación de las patatas

A fin de cumplimentar órdenes recibidas de la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, quedan intervenidas las existencias de toda clase de patatas de la provincia, tanto se encuentren en poder del productor como en el del almacenista.

Como consecuencia de esta intervención y desde esta misma fecha, no podrá circular cantidad alguna de patatas sin ir acompañada de la Guía modelo número 3, que únicamente puede autorizar esta Delegación Provincial.

En el improrrogable plazo de cinco días, todos los poseedores de patatas, presentarán en el respectivo Ayuntamiento, declaración jurada de las existencias totales en su poder, indicando las que precisa para la siembra propia.

El día 5 de Mayo próximo, las Alcaldías remitirán a esta Delegación un resumen nominal de las mencionadas declaraciones, indicando el nombre del productor, las existencias totales en su poder, y las que cada uno de ellos indica necesitar para la siembra. Este servicio habrán de cumplirle todos los Ayuntamientos de la provincia, aun aquéllos que por no contar con existencias de dicho tubérculo, hayan de hacerlo en forma negativa.

Las declaraciones de los productores serán comprobadas por las indicadas Alcaldías, a quienes haré responsables del cumplimiento de este particular, debiendo denunciar las infracciones que observen.

La ocultación de la mercancía o la falsedad en las declaraciones juradas de existencias, serán castigadas con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Tasas, pasándose el tanto de culpa, en cada caso a la Fiscalía Provincial de Tasas.

De igual forma será aplicada a las Alcaldías la Ley de 4 de Enero del año actual *Boletín Oficial del Estado* número 5, sobre desobediencia, incumplimiento, irregularidad y negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno, en materia de abastecimientos y transporte, que serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 26 de Septiembre de 1939 y 30 de Septiembre de 1940.

Palencia 28 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón.

HOTELES, RESTAURANTS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Prohibiciones y composición de platos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de unificar y recoger las diferentes prescripciones que afectan a los Servicios de comidas en Hoteles, Restaurants y establecimientos similares, y fijar al mismo tiempo las prohibiciones que se consideren pertinentes en los momentos actuales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en los hoteles, restaurants, pensiones, tabernas, cafés, bares, establecimientos mixtos y similares:

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en proporciones tales que constituya un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asados y cocinados en general a la vista del público de la calle, desde referidos establecimientos.

c) Servir carne los días que no corresponde a la población civil. En aquellas localidades compuestas por distritos sólo podrán servir plato de carne cuando correspondan al distrito donde están enclavados.

d) Servir en cubiertos o en carta más de dos platos, un postre y entremeses para el almuerzo, y sopa, dos platos y un postre para la comida.

e) Servir legumbres secas o arroz corriente a los clasificados en las categorías

1.ª a) y 1.ª b) y hoteles de segunda categoría, como asimismo en toda clase de restaurants que no sean tabernas, bodegones, etc.

f) Presentar la carta con más de una clase de carne.

g) Servir platos o tapas de pájaros.

h) Servir más de un huevo por persona.

i) Servir postres o platos compuestos de huevo como mayonesa, etc., cuando se haya servido el plato de huevo.

j) Servir mantequilla fuera del desayuno y merienda.

k) Servir postres exclusivamente de nata de helados de leche o nata más de dos días por semana, los cuales serán fijados por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas.

Artículo 2.º No se permitirá que en los hoteles, restaurants y establecimientos similares, se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento del establecimiento, por lo que aquellas personas que por su condición de maquileros u otras causas tienen pan propio no podrán consumir en dichos centros donde exista público a los que se somete a régimen de racionamiento.

Artículo 3.º Queda prohibida la desnatación y descremación de la leche por los hoteles, restaurants y establecimientos análogos.

Artículo 4.º La prohibición regulada en el apartado f) del artículo 1.º se entenderá en el sentido de que la incompatibilidad de presentar en la carta más de una clase de carne alcanza a las aves que para esta prohibición tienen el concepto de carne.

Podrán sin embargo presentarse las cartas con todas las clases de aves que tengan por conveniente, cuando no se incluya carne de vacuno mayor, menor, cerda, cabrío o lanar.

Artículo 5.º Los hoteles, restaurants y establecimientos similares adaptarán la composición de las minutas y cartas a las prohibiciones anteriormente reguladas.

Artículo 6.º El servicio del cubierto es incompatible con los platos de la carta, y ésta con aquél.

Unicamente si alguno de los platos que figuran en el menú estuvieren agotados, el cliente podrá sustituirlo con los incluidos en la carta de precio similar, los que serán debidamente señalados con tinta color roja; en caso de estar agotado, se servirá el de coste más aproximado en orden ascendente de precio.

Artículo 7.º Todos los industriales en cuyos establecimientos se sirvan comidas a la carta, están obligados a presentar a sus clientes, aparte de dicha carta, una minuta para el almuerzo y otra para la comida, ambas a precio fijo aprobado por la Dirección General del Turismo, cuando se trate de hoteles, pensiones, fondas, etcétera, y por las Delegaciones Provinciales cuando lo sea de restaurants, cafés, tabernas, bares, etc.

Artículo 8.º Hasta tanto se reglamente la forma de abastecimiento, seguirán haciéndolo como hasta el presente, teniendo en cuenta por la Sección de Avituallamiento de esta Comisaría y las Delegaciones Provinciales, la limitación establecida en la presente Circular en cuanto al servicio de legumbres secas y arroz corriente a fin de disminuir los cupos de dichos artículos para los industriales a los que afecta tal limitación.

Artículo 9.º De toda infracción cometida por incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, se dará cuenta al Fiscal Provincial de Tasas respectivo para los efectos consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento general y debido cumplimiento por parte de los dueños de establecimientos a quienes afectan estas disposiciones.
Palencia 26 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simón.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Mancomunidad Sanitaria provincial

Aprobado por la Junta Plenaria de la Mancomunidad Sanitaria, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Marzo último, el Presupuesto extraordinario del Instituto Provincial de Sanidad, para la adquisición de una Cámara metálica de desinsectación y para atender a los gastos que ocasione la campaña extraordinaria de vacunación antidiftérica ordenada por la Superioridad, queda de manifiesto al público en la Secretaría-Contaduría de la misma, (Oficinas Delegación de Hacienda, 2.º piso), durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el expresado plazo y horas de diez a trece, pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes las Corporaciones Municipales de la provincia.

Palencia 28 de Abril de 1941.—
El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, **Alejandro Font de Mendoza.**

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Señalamiento de sesiones

Por acuerdo de esta Comisión, adoptado en sesión de 26 del actual, se resolvió que las ordinarias a celebrar en el mes de Mayo próximo, tengan lugar los días 15 y 30 de dicho mes, a las once horas; y que se celebre también, con carácter extraordinario, sesión el día 3, para tratar sobre ejecución de proyectos de reparación de caminos vecinales y habilitación de créditos en el vigente Presupuesto.

Palencia 29 de Abril de 1941.—
El Presidente, **E. Alarcón.**—El Secretario, **T. Mateo.**

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCIÓN

Mes de Mayo de 1941.

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales...	27.327 02
2.º Representación provincial...	1.208 33
3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
4.º Bienes provinciales.....	»
5.º Gastos de recaudación.....	9.583 33
6.º Personal y material.....	42.857 61
7.º Salubridad e higiene.....	416 66
8.º Beneficencia.....	109.148 75
9.º Asistencia social.....	4.004 16
10. Instrucción pública.....	5.291 67
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	45.893 86
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..	»
13. Montes y pesca.....	713 83
14. Agricultura y ganadería...	458 33
15. Crédito provincial.....	4.166 67
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
17. Devoluciones.....	»
18. Imprevistos.....	1.416 67
19. Resultados incorporadas al Presupuesto.....	31.433 66
SUMA TOTAL PESETAS.....	283.920 55

Palencia 25 de Abril de 1941.—P. El Interventor, **S. GUTIÉRREZ.**—V.º B.º El Presidente, **EDUARDO ALARCÓN.**

Sesión de 26 de Abril de 1941

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, **EDUARDO ALARCÓN.**—El Secretario, **TOMÁS MATEO.**

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad, las Estadísticas Sanitarias de la sema-

na 15.^a, que terminó el día 12 de los corrientes, de los Ayuntamientos de Lores, Manquillos, Perales, Poza de la Vega, Redondo, Reino de Cerrato, San Mamés de Campos, San Salvador de Cantamuda y Villalba de Guardo, dirijo este apercibimiento público, a los Inspectores municipales de referidos Ayuntamientos.

Como también durante la semana 16.^a que ha terminado el día 19 de los corrientes, no enviaron la Estadística Sanitaria los Inspectores municipales de Boadilla de Rioseco, Espinosa de Cerrato, Manquillos, Membrillar, Perales, Poza de la Vega, Reinoso de Cerrato, San Mamés de Campos, Santibáñez de Ecla, Villahán de Palenzuela, Villalba de Guardo y Villota del Páramo, dirijo también apercibimiento público a los Inspectores municipales de indicados Ayuntamientos.

Palencia 26 de Abril de 1941.—El Jefe provincial, *Mauro M. de Prado*. 1.129

Confederación Hidrográfica del Duero

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Pedraza de Campos (Palencia)

ANUNCIOS

Hasta las trece horas del día 17 de Mayo de 1941, se admitirán pliegos en las Oficinas de esta Confederación, durante las horas hábiles, para optar a la subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a 72.480'73 pesetas.

La fianza provisional, a 1.449'61 pesetas.

La subasta se celebrará ante Notario, a las doce horas del día 20 de Mayo de 1941, en esta Confederación, calle de Muro, 5, Valladolid.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, deberán ajustarse al modelo que, juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Confederación, desechándose toda proposición que no se ajuste a las condiciones estipuladas en el citado pliego.

Valladolid 25 de Abril de 1941.—El Ingeniero Director accidental, *Mariano Corral*. 1124

Tercera sección técnica

Se anuncia por esta Confederación un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos de setenta y cinco mil quinientas pesetas (75.500) de las obras de «Revestido del trozo 1.º del Canal del Piñera desde la toma hasta el salto número 1 y desde el salto número 2 hasta el final».

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, y antes de las doce horas del día 8 de Mayo de 1941, en las oficinas de la Confederación, calle Muro, 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquéllos que no llegasen en los cuatro días siguientes a la misma.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concu-

rrir al concurso, podrán ser examinadas en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes podrán acompañar la relación de obras que hayan ejecutado anteriormente. Deberá abonarse en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de mil quinientas (1.500) ptas.

Valladolid 28 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *José González Vázquez*. 1133

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Duero don Vicente López López, vecino de Revilla de Collazos (Palencia), la concesión de un aprovechamiento de cuatrocientos litros por segundo derivados del río Boedo en término municipal de Revilla de Collazos (Palencia), con destino a usos industriales.

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son:

Presa de derivación: Esta estará constituida por grava y canto rodado, protegida con ramaje del arrastre de la corriente, y defendida convenientemente por pilotes; su longitud será de veinticuatro metros (24), y su altura de sesenta centímetros (60), adoptando una sección trapezoidal de dos metros (2) de longitud en la base inferior y de ochenta centímetros (80) en la superior.

Toma de agua: La toma se hará por medio de dos compuertas metálicas de 40 por 47 centímetros, movidas a mano.

Canal de conducción: El canal de conducción será de tierra, de sección trapezoidal de un metro de base y taludes de uno por uno, con una longitud de trescientos cincuenta y siete metros (357) y una pendiente de 0,005143.

Molino: El edificio del molino, de planta rectangular, tendrá una superficie interior de cinco metros diez centímetros (5,10) de longitud y tres metros diez centímetros de latitud (3,10), la fábrica empleada será de mampostería hidráulica y ladrillo, armadura de madera y cubierta de teja curva, en dicho edificio se alojarán un par de piedras movidas por rodetes de eje vertical.

Desagüe: Se desarrolla en una longitud de ciento cincuenta y un metros (151), es de sección trapezoidal de dos metros cuarenta centímetros (2,40) de base con talude de un medio.

Aliviadero: En el perfil 17 del trazado se establece un aliviadero para dar salida al exceso de agua que pudiera circular por el canal.

Obras accesorias: Comprenden las del cruzamiento del camino, tanto del canal de conducción como del desagüe, consistentes en tajeas con losas de hormigón armado de dos metros de luz y tres de ancho, del tipo de caminos vecinales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en un plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, ha-

llándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro, 5) en Valladolid, a las horas hábiles de oficina.

Valladolid 24 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel M.ª Llamas*.

1.102

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el núm. 2.586, contra Mariano Ruiz Colmenares, José Micó Gago, con último domicilio en Palencia y cuyo actual paradero se ignora; Antonio Soto Carazo, Sixto Hernández Hierro, Mauro Cardo Hierro y Manuel Hernández Compés, que fallecieron en la ciudad de Palencia, con último domicilio en dicha Capital, se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dichos expedientados, que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 11 de Mayo de 1938, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionados inculcados, en la cantidad de cuarenta mil pesetas, para cada uno de ellos, excepto para el último que ha sido fijada en veinticinco mil pesetas; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado, dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 24 de Abril de 1941.—El Secretario, *Francisco Solchaga*.

1.089

Administración de Justicia

Burgos

Requisitoria

Mariano Ortega Alonso, (a) Cáscaras, hijo de Wenceslao y de Gregoria, de 21 años de edad aproximadamente, natural y vecino que fué de Barruelo de Santullán (Palencia), en el término de quince días comparecerá en el Juzgado Militar Especial número 5, sito en Burgos, edificio de la Audiencia Territorial, a fin de que responda a los cargos que le resultan en Sumarísimo número 57-41 que contra él y otros instruye el Juez Especial, Teniente de Artillería don Antonio Gómez Reino, por adhesión a la

rebelión, advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades Militares y Civiles, así como a los Agentes de las Autoridades mencionadas, procedan, caso de saber su paradero, a la detención del referido individuo y su ingreso en la prisión más próxima a su captura, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, para la mejor administración de la Justicia.

Dado en Burgos a catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, *Antonio Gómez Reino*.—El Secretario, *Rogelio N. Moratinos Maestro*.

1.080

Administración Municipal

Santibáñez de la Peña

EDICTO

El Alcalde presidente del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

Hace saber: Que confeccionado el Padrón de Subsidios Familiares en la Agricultura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 6 de Septiembre y Orden de 28 Octubre de 1940, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones y a fin de que los propietarios que no ocupen trabajadores en ninguna época del año puedan solicitar la exclusión del Padrón y quedar exentos del pago de sus cuotas.

Santibáñez de la Peña 25 de Abril de 1941.—P. A., El Secretario presidente, *Pedro Vega*.

1.114

Cisneros

Confeccionado el Padrón de Subsidios Familiares en la Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 6 de Septiembre y Orden de 28 de Octubre de 1940, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones y a fin de que, los propietarios que no ocupen trabajadores en ninguna época del año, puedan solicitar la exclusión del Padrón y quedar exentos del pago de sus cuotas.

Cisneros 25 de Abril de 1941.—El Secretario presidente, *Melchor Becerril*.

1.121

Castrillo de Villavega

EDICTO

Confeccionado el Padrón de Subsidios Familiares en la Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 6 de Septiembre y Orden de 28 de Octubre de 1940, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones y a fin de que los propietarios que no ocupen trabajadores en ninguna época del año, puedan solicitar la exclusión del Padrón y quedar exentos del pago de sus cuotas.

Castrillo de Villavega 29 de Marzo de 1941.—El Alcalde, *Patrocínio Mañero*.

1.115